

## RECURSO DE APELACION

### JUZGADO DE GARANTÍA DE SANTIAGO (4°)

**RAMÓN SEPÚLVEDA CASTILLO**, abogado, cédula nacional de identidad N° 15.475.487-3, por el querellante don **ÓSCAR DANIEL JADUE JADUE**, en causa seguida por acción penal privada por el delito de injuria graves con publicidad, **RUC: 2310049608-9**, **RIT: 7638-2023**, a S.S., respetuosamente digo:

Que encontrándome dentro de plazo legal y conforme lo prescriben los artículos 115, 366, 367 y 370 del Código Procesal Penal, vengo en interponer **recurso de apelación** en contra de la resolución dictada por S.S., con fecha 28 de septiembre de 2023, por la que se resolvió **declarar inadmisibile** la querrela por acción penal privada, presentada por el delito **Injurias Graves con Publicidad**, estimando esta querellante, que la resolución recurrida **no ha sido pronunciada conforme a derecho**, causando la misma agravio a esta parte, toda vez que la priva en calidad de víctima de ejercer la acción penal por los hechos delictuales cometidos en su contra, conforme a los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho que a continuación paso a exponer:

#### **I.- BREVE RESUMEN DE LOS FUNDAMENTOS DE LA ACCION POR INJURIAS GRAVES CON PUBLICIDAD:**

1.- En primer término, debemos señalar que esta parte con fecha 25 de septiembre de 2023, presentó querrela criminal en acción penal privada por el **INJURIAS GRAVES CON PUBLICIDAD**, tipificado en los **artículos 416** en relación al **417 N° 3 , 4 y 5, 418 y 422**, todos del **Código Penal**, en relación con los artículos **1, 10, 29, 39 y siguientes** de la **Ley 19.733**, sobre **Libertades de Opinión e Información y el Ejercicio del Periodismo**, en contra de la periodista doña **LESLIE NATALY AYALA CASTRO**, cédula nacional de identidad N° 15.901.113-5, y en contra de don **JOSÉ LUIS SANTA MARÍA OYANEDEL**, cédula nacional de identidad N° 9.036.561-4, este último en su calidad de director del medio de comunicación y periódico La Tercera, por su participación en calidad de autores en dicho delito.

2.- El fundamento de esta acción, resulta ser la publicación los día 14 y 15 de julio de 2023, en su versión digital e impresa respectivamente, en el medio de comunicación y periódico La Tercera, titulado **“Daniel Jadue al banquillo: Fiscalía alista formalización por cohecho contra el alcalde PC”**, en el que se informa de manera certera, precisa y concreta,

que mi representado el Alcalde de Recoleta Daniel Jadue sería formalizado la semana siguiente a la publicación de esta nota de prensa, dando una fecha cierta en cuanto a la decisión del Ministerio Público de realizar dicha actuación procesal, es decir informando por medio de la prensa, que el organismo encargado de la persecución penal, había tomado esta decisión.

2.- Dicho artículo en el medio La Tercera, **generó un revuelo a nivel nacional**, donde la gran mayoría de los medios de comunicación existentes, tomaran esta noticia y la replicaran, **tanto en televisión, radio, prensa escrita y redes sociales**, comunicando a nivel social que el Alcalde de Recoleta, Daniel Jadue, sería formalizado por el delito de **Cohecho**, todo lo cual provocó un gran impacto personal, profesional y laboral para mi representado, quien desde ese momento, pasó a tener para la opinión pública, una situación procesal muy distinta a la que realmente tiene, imputándosele mediáticamente y públicamente un delito respecto del que hasta hoy no recibe una comunicación real y formal por parte del organismo legitimado para esto.

3.- Lo anterior, tuvo gran relevancia en su persona y entorno, ya que él tuvo que pasar por un proceso en el que todo quien lo conocía o ubicaba le preguntaba por este hecho, **atacándolo en redes sociales e incluso publica y personalmente por ser una persona corrupta, un ladrón**, alguien que había cometido este delito, lo que evidentemente se dio por el hecho de que uno de los medios de comunicación social más grandes de nuestro país, tomó la decisión de comunicar e informar que la fiscalía y en particular la fiscal **Giovanna Herrera** había tomado la decisión de formalizarlo por el delito de Cohecho.

4.- Adicionalmente este artículo, mencionaba que el **27 de julio**, sería una fecha clave para el Ministerio Público y esta formalización, toda vez que se agotaba el secreto de la investigación, **indicando que incluso el Alcalde de Recoleta Daniel Jadue estaba pensando en dejar su cargo**, lo que fue otra mentira que busco perjudicarlo, ya que eso nunca ha sido una opción para él, siendo esta información otra falsedad de la publicación realizada por los querellados, que buscaba plasmar en la opinión pública una situación respecto de mi cliente que no es real.

5.- Una vez transcurrido el plazo fatal señalado por los querellados, es decir la semana siguiente y el 27 de julio, **que fue una fecha señalada como clave por la periodista y el periódico La Tercera**, mi cliente no fue formalizado y fue la propia fiscalía que desmintió que esta decisión estuviera tomada y más aún, descartó que la semana siguiente se ingresara esta solicitud de formalización de la investigación, quedando en evidencia que la noticia publicada los días 14 y 15 de julio, era falsa, no solo en este punto,

sino que también al señalar que mi cliente pensaba dejar su cargo, todo lo cual fue parte de un artículo de gran impacto y revuelo nacional, pero que resultó ser en cuanto a su contenido una mentira.

6.- Ahora bien, es relevante, señalar que la noticia en cuestión, reproducida por otros medios de comunicación, generó una gran afectación de la **imagen, honra y crédito social de mi representado**, quien producto de este reportaje paso a ser imputado publica y socialmente por un delito de Cohecho, publicando el cuestionado artículo, que mi cliente estaba en **“el banquillo”**, haciendo referencia al banquillo de los acusados, lo que es un titular que a todas luces tiene la intención de poner a Daniel Jadue en una situación que no es real y que todos los medios de comunicación replicaron sin ningún tipo de cuestionamiento.

## **II.- RESPECTO DE LOS FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCION RECURRIDA:**

1.- Respecto de la resolución recurrida, estimamos **que se realiza una errónea aplicación de la normativa citada y en particular de la norma contenida en el artículo 114, letra c) del Código Procesal Penal**, toda vez que declara inadmisibile la acción presentada por esta parte, **realizando un análisis exhaustivo del caso**, no solo de lo expuesto en la propia querella, sino también de los elementos probatorios señalados en la misma, concluyendo que los hechos expuestos en la querella no son constitutivos del delito de Injurias Graves con Publicidad, **excediendo de esta forma la facultad que le entrega el legislador, toda vez que no puede el juez encargado de conocer la admisibilidad de la acción, realizar un análisis de los medios de prueba**, ya que esto esta entregado al juez de fondo, más aún si muchos de los medios de prueba ofrecidos en la querella no estaban a disposición del tribunal, particularmente los videos de medios de comunicación televisivos y por sobre todos los testigos, es decir, lo único que pudo evaluar la magistrada que dictó la resolución recurrida, fueron los medios de prueba digitales y siempre que haya realizado el trabajo de entrar en los links acompañados, **es decir, el estudio de los medios de prueba, fue parcial e inadecuado**, toda vez que los medios de prueba tiene un contexto y se complementan, siendo un trabajo que a todas luces sobrepasó lo que se debe realizar al momento de revisar una acción como esta.

2.- Que en segundo termino, la resolución recurrida, realiza un análisis del elemento subjetivo de esta acción, es decir, si efectivamente existió un ánimo de los actores de **injuriar, deshonrar, desacreditar y menospreciar a mi cliente**, señalando que *“el sujeto activo debe tener conciencia o conocimiento de que lo que se dice y el objetivo que con ello se pretende, teniendo presente que la palabra es una forma de comunicación, y que no*

*poseen un significado unívoco y preciso, es necesario contextualizarlas*”, lo que sin lugar a dudas es algo que el juez que conoce de la admisibilidad de una querrela como la que nos convoca resulta imposible, **toda vez que dicho contexto solo se podrá evaluar y ponderar por el juez de fondo**, asumir de plano que no existe un elemento subjetivo por la lectura de los hechos es algo que resulta imposible de realizar, siendo un estudio más bien liviano el señalar que en los hechos relatados en la querrela no se da el contexto para determinar que los actores tuvieran una intención de injuriar a mi cliente. Por un lado, es discutible que el delito de injurias requiera de un elemento subjetivo adicional; por otro lado, tanto el dolo como cualquier elemento subjetivo adicional del tipo, se imputan o atribuyen sobre la base de ciertos datos fáctico que deben acreditarse. Como señala Hruschka, “el dolo no se constata y se prueba, sino que se imputa. Cuando decimos que alguien está actuando dolosamente no realizamos un juicio descriptivo, sino *adscriptivo*”<sup>1</sup>. En este sentido se ha pronunciado la Excma. Corte Suprema, señalando que los estados de conciencia y de la voluntad llevan a la prueba indiciaria, *“para a través de unos datos exteriores completamente acreditados inferir la realidad de este estado de espíritu del autor de la infracción penal”* (SCS N° Rol 1179-2013, Considerando 21°), *o que el dolo y los elementos subjetivos solamente pueden fijarse por un proceso de inducción o inferencia* (SCS Rol N° 1933-2007, Considerando Trigésimo Nono). De este modo, en sede de admisibilidad de una querrela, el Tribunal de Garantía debe evaluar la descripción fáctica y determinar si se trata de hechos que pueden revestir carácter de delito; sin embargo, no puedo rechazar el posible hecho punible por la falta de dolo o de algún elemento subjetivo, pues están dentro de la descripción fáctica e ir más allá requeriría de tener ciertos hechos por establecidos para luego aplicar ciertos indicadores o elaborar ciertos indicios que permitan confirmar o descartar la imputación subjetiva; en decir, en otros términos, debe realizar labores propias de la discusión de fondo.

3.- Que luego la resolución recurrida, afirma que las aseveraciones contenidas en el reportaje o artículo de prensa *“son proferidas en el contexto de un reportaje o artículo periodístico que pretende informar al público respecto de un hecho y de una investigación penal seguida en contra de un alcalde y que reviste un interés social, fundado en información que habría sido obtenida de distintas fuentes, sin que se advierta de modo alguno que los periodistas desarrollaren este artículo de modo mendaz con el único y/o último propósito de injuriar al señor Jadue*, lo que nuevamente equivoca la lectura de los hechos, **toda vez que estos, dejan en evidencia que la periodista y el medio de comunicación, lejos de informar como el público lo requiere, comunica una mentira, una**

---

<sup>1</sup> Imputación y Derecho Penal, B de F (2009) pp. 195-196.

**noticia falsa**, que justamente lo que hace no solo es desinformar, sino que más bien impone públicamente, una situación alejada de la realidad que perjudica evidentemente a mi cliente, quien finalmente es puesto en una posición no real, que la prensa y la ciudadanía lee como cierta. El tipo subjetivo de un delito de injurias con publicidad no es incompatible con otros propósitos; así como el ánimo de lucro en un robo es compatible con el propósito de llevar a la quiebra el negocio de la víctima, un delito de injurias no deja de serlo por el hecho de “informar”. La publicidad no solo agrava el injusto, sino que puede derivar del medio que se utiliza para proferir una injuria, y ello no depende de que se trata de un periodista, **sino de que se actúe con conocimiento de que lo dicho es falso y que tiene aptitud para deshonrar a injuriar a otro.**

La resolución, concluye erradamente que *“incluso si se asentare que no era efectiva la información en cuanto a la supuesta fecha de formalización; refuerza dicha conclusión lo dicho por el propio querellante en su libelo, quien reconoce que había una investigación penal en curso y que el Ministerio Público no formalizaría por existir diligencias pendientes, de manera tal que atribuye un actuar doloso y mendaz a los periodistas querellados, basado en el único hecho de no haber sido su representado finalmente formalizado”, lo que no es una afirmación de esta parte, ya en ningún momento se sostiene que nuestro cliente no fue formalizado por existir diligencias pendientes*, lo que mencionamos en los hechos relatados en la querrela, es que existe una investigación penal con diligencias en curso, con una fiscal a cargo y con una diversidad de opciones procesales posibles, **entre las que claramente se encuentra que pueda decidir no perseverar o incluso de solicite el sobreseimiento**, lo que está totalmente alejado de que se formalice en su contra la investigación por el delito de Cohecho, es decir, el reportaje en cuestión, pasa por sobre el Ministerio Público e informa en su noticia falsa una actuación procesal, que no sólo no se realizó, sino que no está en planes de la fiscalía, que señaló que de forma clara, que no era efectiva la información publicada en La Tercera. Aún más en este punto, **es un hecho público y notorio que no se formalizó a mi cliente en la fecha señalada**, sin embargo, la resolución recurrida lo pone en duda, lo que a todas luces demuestra que incluso el propio tribunal le da credibilidad a la información publicada en La Tercera. Además, el Tribunal no puede asumir, en base a la mera lectura de la querrela, que incluso si la información fuera falsa no habría delito nunca, en ningún caso, en circunstancias que efectivamente hay delito al actuar los imputados con conocimiento de la falsedad de lo informado y con consciencia de la aptitud lesiva de su conducta.

El **artículo 29 de la Ley 19.733** expresamente contempla la posibilidad de que los delitos de calumnia e injuria puedan cometerse a través de los medios de comunicación social. A

su vez, el artículo 32 de la misma ley, establece: “La difusión de noticias o informaciones emanadas de juicios, procesos o gestiones judiciales pendientes o afinados, no podrá invocarse como eximente o atenuante de responsabilidad civil o penal, cuando dicha difusión, por sí misma, sea constitutiva de los **delitos de calumnia, injuria** o ultraje público a las buenas costumbres.

Se exceptúan de lo dispuesto en el inciso anterior las publicaciones jurídicas de carácter especializado, las que no darán lugar a responsabilidad civil ni penal por la difusión de noticias o informaciones de procesos o **gestiones judiciales que estuvieren afinados o, si se encontraren pendientes, siempre que no se individualice a los interesados**”.

Además, el artículo 39 considera autor, para la posible responsabilidad penal y civil, “al director o a quien legalmente lo reemplace al efectuarse la publicación o difusión, salvo que se acredite que no hubo negligencia de su parte”.

Finalmente, el artículo uno establece: La **libertad de emitir opinión y la de informar**, sin censura previa, constituyen un derecho fundamental de todas las personas. Su ejercicio incluye no ser perseguido ni discriminado a causa de las propias opiniones, buscar y recibir informaciones, y difundirlas por cualquier medio, **sin perjuicio de responder de los delitos y abusos que se cometan, en conformidad a la ley**”.

Como es evidente, la ley expresamente da cuenta de que el delito de injurias es un límite a la libertad de opinión y de informar y este delito puede cometerse por periodistas a través de medios de comunicación. Sostener que toda publicación realizada por estos profesionales sería atípica porque busca “informar” no tiene sentido y contradice la propia Ley 19.733, *Sobre libertades de opinión e información y ejercicio del periodismo*.

Necesariamente se deben hacer algunas preguntas en este caso, ¿es válido que un ciudadano sea notificado por la prensa que se formalizara una investigación en su contra, sin que esto sea real?, ¿es correcto que en una investigación administrativa seguida por el Ministerio Público **se informe por un medio de comunicación a nivel nacional que un imputado será formalizado** y esto se replique en prácticamente todos los medios de comunicación existentes?, ¿qué ocurriría si en una querrela presentada por prevaricación contra un juez, ocurriera lo mismo?. La respuesta creemos es clara, **la honra, imagen y crédito social de una persona**, se ve gravemente afectada al momento de informar un medio de comunicación, que una causa por un delito de corrupción sea formalizada en su

contra, especialmente si se trata de un Alcalde y político con figuración nacional, tal como ocurriría con un Magistrado o Ministro de una Corte, con un daño simplemente irreparable, porque además los querellados y demás que replicaron la noticia, no realizaron una cobertura respecto al hecho de que mi cliente no fue formalizado en la fecha señalada.

4.- Finalmente es relevante señalar que la **Libertad de Prensa** no puede permitir la afectación deliberada e intencionada de la imagen de los ciudadanos mediante noticias falsas, **existe a todas luces un límite y justamente este se encuentra dado por los derechos de las personas**, entre estos la honra, que con publicaciones como la cuestionada y con un ejercicio del periodismo como el que realizan los querellados se afecta gravemente. **La libertad de opinión, información y su difusión sin censura previa**, no puede permitir que medios de comunicación publiquen cualquier noticia falsa sin ser corroborada, solo con el afán de hacer crecer su carrera profesional en el caso de la periodista y de su empresa en el caso de La Tercera, por que justamente eso buscaban los querellados con esta noticia falsa, afectar la imagen de nuestro cliente mediante información que significaba un golpe periodístico que se mantiene hasta hoy en la retina publica pese a no ser real, y a todas luces si lo hacen, deben hacerse responsables, cuestión que los querellados no hicieron, ya que publicaron una noticia falsa que se replicó en innumerables medios de comunicación nacional y que luego de que quedó en evidencia que no era real la información publicada, **no se retractaron en ningún momento, no tuvieron ningún tipo de intención de reparar el daño ocasionado**, aun mas, luego de que se dictó la resolución recurrida, la publicaron como un triunfo en el propio medio de comunicación y redes sociales. ¿Es válido que un ciudadano que ve afectada su imagen con una noticia falsa deba pedir la rectificación de dicha publicación?, ¿tiene alguna forma un ciudadano que ve afectada su honra e imagen con una mentira como la contenida en el reportaje en cuestión, lograr que todos los medios de comunicación que replicaron la noticia, rectifiquen las publicaciones que realizaron citando a La Tercera?, claramente no.

5.- Conforme a lo expuesto, es claro que la resolución recurrida es contraria a derecho, toda vez que realiza un análisis entregado al tribunal de fondo, desestimando la querella en cuestión, no porque los hechos descritos no sean constitutivos de delito, sino más bien por que analiza los medios de prueba de forma parcial y concluye que no existió ánimo de injuriar de los querellados y sin tomar en cuenta la afectación de la honra de mi cliente, todo lo que solo se podrá corroborar luego de la recepción de la prueba testimonial, en

particular la declaración de la víctima y los demás medios de prueba documentales y audiovisuales, todos los que la Magistrado que resolvió la resolución recurrida no pudo analizar, donde además no se tomó en cuenta de ninguna manera la condición del querellante y de los querellados.

**POR TANTO**, en mérito de lo expuesto y de las normas legales aplicables al caso.

**SOLICITO A S.S.**, tener por interpuesto recurso de apelación en contra de la resolución dictada con fecha 28 de septiembre de 2023, en la que se resolvió declarar inadmisibles la querrela por acción penal privada por el delito de Injurias Graves con Publicidad, presentada por esta parte en estos autos, ordenando remitir los antecedentes a la ltma. Corte de Apelaciones de Santiago, a fin de que dicho tribunal, conociendo del recurso, revoque conforme a derecho la resolución apelada, resolviendo en definitiva que se **deja sin efecto la resolución recurrida**, declarando admisible la querrela por acción penal privada presentada por esta parte.